

ORDENANZA FISCAL N.º. 30

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1 Hecho imponible

El hecho imponible de las contribuciones especiales lo constituirá la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes por parte del sujeto pasivo como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por parte de este municipio.

Las contribuciones especiales se fundamentarán en la simple realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a los que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho que las unas o las otras las utilicen efectivamente los sujetos pasivos.

Artículo 2

1. A los efectos de lo que dispone el Artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a) Los que realice o establezca el municipio dentro de su ámbito de competencia para atender las finalidades que se le ha atribuido.
- b) Los que realice o establezca el municipio para que otras entidades públicas los hayan atribuido y aquellos, cuya titularidad, de acuerdo con la ley, hubiera asumido.
- c) Los que realicen o establezcan otras entidades públicas o sus concesionarios con aportaciones económicas de este municipio.

2. Las obras y servicios a los que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales incluso cuando los hayan realizado o establecido:

- a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles del capital social de las cuales este municipio fuera el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a cubrir los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por el que se les haya establecido y exigido.

Artículo 3

El municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y la ordenación de contribuciones especiales siempre que concurren las circunstancias que conforman el hecho imponible, establecidos en el Artículo 1º de esta ordenanza general:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes o alcantarillas y desagüe de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas que ya están abiertas y pavimentadas y por la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedor y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por el desmonte, terraplenada y construcción de muros de contención.
- k) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra crecidas e inundaciones y la regulación y desviación de cursos de agua.
- l) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad y para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- m) Por la realización, establecimiento o ampliación de cualquier otra obra o servicios municipales.

Artículo 4 Exenciones y bonificaciones

1. En materia de contribuciones especiales no se reconocen otros beneficios fiscales que los que se establecen por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

2. Los que se consideren con derecho a un beneficio fiscal en los casos a los que se refiere el apartado anterior, así lo harán constar ante el municipio, mencionando expresamente el precepto en el que consideren que su derecho está amparado.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que podrían haber correspondido a los beneficiarios o, si es el caso, el importe de las bonificaciones, no se podrán distribuir entre los otros sujetos pasivos.

Artículo 5 Sujetos pasivos.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria que se beneficien especialmente por la realización de las obras o por el establecimiento de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo que se dispone en el apartado anterior, se considerarán personas beneficiadas especialmente:

- a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten bienes inmuebles, a sus propietarios.
- b) En las contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios en consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades que sean titulares.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, el término de este municipio.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas subministradoras que las hayan de utilizar.

Artículo 6

1. Si perjuicio, si es el caso, de lo que se dispone en el apartado 3 del artículo 11 de esta ordenanza general, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el registro de la propiedad como propietarios o poseedores de los bienes inmuebles o en el registro mercantil o en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha en la que se acaben o en la fecha en la que comience su prestación.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, para proceder al giro de las cuotas

individuales. Si no se hace así, se entenderá aceptado el hecho de que se gire una cuota única de la distribución de la que se ocupará la misma comunidad.

Artículo 7 Base imponible

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El cuerpo mencionado estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyecto y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras que se han de realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que permanentemente hayan de ocupar las obras o servicios, a no ser que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio o el de inmuebles cedidos en los términos que establece el artículo 77 de la ley de patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones que procedan por el derrumbe de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones y las que hayan de abonarse a los arrendatarios de los bienes que se hayan de derrumbar o se hayan de ocupar.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio hubiera de apelar al crédito para financiar la parte que no cubren las contribuciones especiales o las que cubran en el caso de su fraccionamiento general.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de simple previsión. Si el coste real resultara mayor o menor que el previsto, se tomará el mayor a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a los que se refiere el artículo 2º 1.c) de esta ordenanza o de las que realicen los concesionarios con aportaciones del municipio a las que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% al que se refiere el apartado 1º de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía que resulta de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso que la persona o entidad que aporte la subvención o el auxilio tenga la condición de sujeto pasivo. En este caso, se procederá de acuerdo con lo que se indica en el apartado 2 del Artículo 9º de esta ordenanza general.

Artículo 8

La corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra que haya soportado y que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de la que se trate, con el límite siempre del 90% al que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 9 Cuota tributaria

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y la naturaleza de las obras y servicios, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, su volumen edificable, su superficie edificable y el valor catastral, a los efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, se podrán distribuir entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo para bienes situados en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo superara el 5% del importe de las primas que este ha recaudado, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su amortización total.

c) En el caso de las obras a las que se refiere el Artículo 3º m) de esta ordenanza general, el importe total de la contribución especial se distribuirá entre las compañías o empresas que las hayan de utilizar en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a su sección total, aunque no las utilicen inmediatamente.

2. En el caso que, para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, se otorgará una subvención o auxilio económico para quien tuviera la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionaban por esta razón, el importe de esta subvención o auxilio se destinará primero a compensar la cuota de la persona o entidad correspondiente. El exceso, si había, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota del resto de sujetos pasivos.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán y se unan en una curva, se considerarán a los efectos de la medida de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

4. En todo tipo de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diferentes trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no le corresponda una diferencia análoga en grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y en

consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá únicamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Artículo 10

En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no solo las que estén edificadas coincidiendo con la alineación exterior de la fachada, sino también las que están construidas en bloques aislados, sea cual sea su situación con relación a la vía pública que delimita esa manzana de casas y sea objeto de la obra. Consecuentemente, la longitud de la fachada se medirá, en estos casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, de la reculada, de los patios abiertos, de las zonas de jardín o espacios libres.

Artículo 11 Acreditamiento

1. Las contribuciones especiales se acreditan en el momento en que las obras se hayan realizado o empiece la prestación del servicio. Si las obras fueran fraccionables, la acreditación se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las que corresponden a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el municipio podrá exigir el pago por adelantado de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No se podrá exigir el pago por adelantado de una nueva anualidad si no se han ejecutado las obras para las que se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento de la acreditación de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, conforme a lo que se prevé en el artículo 5º de esta ordenanza general, incluso cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo el que lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y que hubiera pagado las cuotas en el anticipo, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y esto se le haya notificado, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motiven la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de este acuerdo y el del nacimiento de la acreditación, estará obligada a notificar a la Administración municipal la transmisión efectuada en el plazo de un mes desde la fecha de la transmisión y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente mencionado.

4. Cuando haya finalizado la realización total o parcial de las obras o se haya iniciado la prestación del servicio, se procederá a determinar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas y se girarán las liquidaciones que correspondan y se compensarán, como entrega a cuenta, los pagos que se hubieran realizado en el anticipo.

Esta determinación definitiva la realizarán los órganos competentes del municipio, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio del que se trate.

5. Si los pagos realizados en el anticipo los hubieran realizado personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha de la acreditación del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la devolución correspondiente.

Artículo 12 Gestión, liquidación, inspección y recaudación

La gestión, la liquidación, la inspección y la recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley general tributaria, en las otras leyes del Estado reguladoras de la materia y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13

1. Una vez determinada la cuota que se ha de satisfacer, el municipio podrá conceder, por solicitud del contribuyente, su fraccionamiento o aplazamiento por un plazo máximo de 5 años, teniendo que garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas mediante hipoteca, fianza, aval bancario u otra garantía suficiente que satisfaga la corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago implicará la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto para la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. El contribuyente podrá en cualquier momento renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante el ingreso de la cuota o de su parte pendiente de pago, además de los intereses vencidos, por lo que se cancelará la garantía constituida.

5. De acuerdo con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se realicen las obras, su naturaleza y su cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio que ellos mismos puedan, en cualquier momento, anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14 Imposición y ordenación

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la adopción previa por parte del municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba pagarse mediante contribuciones especiales, no se podrá realizar hasta que no se hayan aprobado sus ordenaciones concretas.
3. El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de adopción inexcusable y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad que se ha de repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las otras cuestiones en esta ordenanza general de contribuciones especiales.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y después de determinar las cuotas que se han de satisfacer, estas se notificarán individualmente a cada sujeto pasivo si él y su domicilio se conocen y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, del porcentaje del coste que hayan de satisfacer las personas beneficiadas especialmente o de las cuotas asignadas.

Artículo 15

1. Cuando este municipio colabore con otra entidad local en la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se imponga contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:
 - a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas conforme a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.
 - b) Si alguna de las entidades realizaba las obras o establecía o ampliaba los servicios con la colaboración económica de la otra, a la primera le corresponde la gestión y la recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo que se dispone en la letra a) anterior.
2. En la hipótesis de que el acuerdo concreto de ordenación no lo aprobará una de estas entidades, la unidad de actuación quedará sin efecto y cada una de ellas adoptará por separado las decisiones que procedan.

Artículo 16 Colaboración ciudadana

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras se podrán constituir en asociación administrativa de contribuyentes y podrán promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por parte del municipio y se comprometerán a

pagar la parte que se haya de aportar a este municipio cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponde según la naturaleza de la obra o del servicio.

2. Los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el municipio podrán también constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a las que se refiere el artículo anterior, el acuerdo lo deberán tomar la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen como mínimo dos tercios de las cuotas que se hayan de satisfacer.

Artículo 18 Infracciones y sanciones

1. En todo lo relacionado con infracciones tributarias y su cualificación y a las sanciones que les correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley general tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y el cobro de las cuotas acreditadas no prescritas.

Disposición final

Esta ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990. Su periodo de vigencia se mantendrá hasta que no se haga su modificación o derogación expresas.

Esta ordenanza, que consta de 18 artículos, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en Cerdanyola del Vallès, a 3 de noviembre de 1989 y 3 de noviembre de 1994.